

Expediente: **056740339269**
 Radicado: **RE-07908-2021**
 Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
 Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: 18/11/2021 Hora: 14:37:49 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
 CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1351 del 16 de septiembre de 2021, se denunció ante Cornare “...explanación de terreno, deforestación y quema de ecosistemas naturales para la construcción y parcelación.” Lo anterior en la vereda San Antonio- La Compañía del municipio de San Vicente.

Que el 20 de septiembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención a queja, generando el informe técnico IT-07071 del 08 de noviembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

...“• El predio objeto de la visita se ubica en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el FMI 020-63309.

- En el recorrido se observa la realización de movimiento de tierras, según información suministrada por el señor Rodrigo Marín para la conformación de 12 lotes. En campo se encontró cartelera con información relacionada con el otorgamiento de una licencia para movimiento de tierra mediante RESOLUSION SPQ-369 del 30 de Junio de 2021.
- De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el predio identificado con FMI 020-63309, presenta un área de 4.8

hectáreas y la totalidad del área del predio se ubica en zona agrosilvopastoriles del POMCA del río Negro.

- El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas que nacen y discurren por la propiedad hasta tributar a la Q. Las Áimas.
- En el recorrido de campo se encontró que, en la parte mas baja del predio existen cuatro nacimientos de agua que discurren por la pendiente hacia tributar a la Q. Las Áimas. (Ver Tabla No. 1)

| NOMBRE | LONGITUD | LATITUD |
|------------------|---------------|-------------|
| Nacimiento No. 1 | -75°20' 46.2" | 6° 15' 5.7" |
| Nacimiento No. 2 | -75°20' 46.1" | 6° 15' 6.5" |
| Nacimiento No. 3 | -75°20' 46.9" | 6° 15' 6.6" |
| Nacimiento No. 4 | -75°20' 48.7" | 6° 15' 3.6" |

- Se observa que, se radicó Plan de Acción Ambiental con el No. CE-08424-2021. Sin embargo, dentro del plan de acción no se hace referencia a la determinante ambiental definida en el Acuerdo 251 de 2011. No se definen retiros mínimos y de acuerdo con lo observado en el recorrido de campo e información del señor Rodrigo Marín, varios lotes se encuentran construidos o se pretenden construir dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua.
- De acuerdo con la metodología matricial definida en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011. Los retiros mínimos a los nacimientos de agua existentes en el predio son de 30 metros y a las fuentes hídrica de 10 metros a lado y lado del cauce. Cabe mencionar que en dichas zonas no pueden ser utilizadas para la adecuación de lotes, llenos ni actividades diferentes a la conservación.
- La persona responsable de las actividades de movimiento de tierras adelantadas en el predio es el señor RODRIGO DE JESÚS MARÍN CARVAJAL, el cual manifestó en campo que, compró el inmueble a la señora OFELIA PULGARIN.

4. CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con FMI 020-63309, se está desarrollando la actividad de movimiento de tierra para la conformación de 12 lotes. Para lo cual se cuenta con permiso de movimiento de tierra otorgado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente mediante RESOLUCION SPQ-369 del 30 de junio de 2021. De acuerdo con lo observado en campo, existen explanaciones y se proyectan explanaciones dentro de las rondas hídricas.
- La metodología matricial definida en el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, establece que, la ronda hídrica mínima a los nacimientos de agua existentes en el predio es de 30 metros y la ronda hídrica a las fuentes hídricas es de 10 metros a lado y lado del cauce. Cabe mencionar que en dichas zonas no pueden ser utilizadas para la adecuación de lotes, llenos ni actividades diferentes a la conservación.”

Que realizada la consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 16 de noviembre de 2021, se determinó que el predio identificado con FMI 020-63309, aparece como propiedad de la señora Ofelia del Socorro Pulgarín de Vergara, identificada con cédula de ciudadanía 22.051.443.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07071 del 08 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención a las rondas hídricas de los cuerpos de agua que se encuentran en el predio identificado con FMI 020-63309, intervención consistente en actividades de movimientos de tierra para la construcción de lotes dentro de estas zonas. Actividades llevadas a cabo en el predio mencionado, ubicado en la vereda

Las Hojas del municipio de San Vicente y que fueron evidenciadas por esta Corporación en la visita realizada el 20 de septiembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-07071 del 08 de noviembre de 2021. La medida se impone a la señora Ofelia del Socorro Pulgarín de Vergara, identificada con cédula de ciudadanía 22.051.443, propietaria del predio, y al señor Rodrigo de Jesús Marín Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía 70.287.660, quien informó ser quien estaba realizando las actividades descritas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1351 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-07071 del 08 de noviembre de 2021.
- Consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 16 de noviembre de 2021, para el predio identificado con FMI 020-63309.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a las rondas hídricas de los cuerpos de agua que se encuentran en el predio identificado con FMI 020-63309, intervención consistente en actividades de movimientos de tierra para la construcción de lotes dentro de estas zonas. Actividades llevadas a cabo en el predio mencionado, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente y que fueron evidenciadas por esta Corporación en la visita realizada el 20 de septiembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-07071 del 08 de noviembre de 2021. La medida se impone a la señora **OFELIA DEL SOCORRO PULGARÍN DE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.051.443, propietaria del predio, y al señor **RODRIGO DE JESÚS MARÍN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 70.287.660, quien informó ser quien estaba realizando las actividades descritas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Ofelia del Socorro Pulgarín de Vergara, y al señor Rodrigo de Jesús Marín Carvajal, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales existentes en el predio y que corresponde a: Acoger las rondas hídricas a los nacimientos de agua: 30 metros a la redonda y a los cauces de las fuentes hídricas: 10 metros a ambos lados (Acuerdo 251 de 2011).
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material depositado dentro de la ronda hídrica no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.
- Presentar a la Corporación información detallada del proyecto que se pretende realizar en el predio identificado con FMI 020-63309: relacionar información de lotes, áreas y mapa donde se ubique el sistema fluvial del predio y ubicación de cada uno de los lotes. Dicha información debe aportarse al radicado 056740339269.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente actuación.

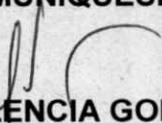
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Ofelia del Socorro Pulgarín de Vergara, y al señor Rodrigo de Jesús Marín Carvajal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente asunto al municipio de San Vicente para lo de su competencia, y requerirle copia del permiso de movimiento de tierra otorgado mediante la Resolución SPQ 369 del 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **056740339269**

Fecha: 16/11/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-78/V.05